



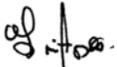
RAD: 081374089001-2003-00001

Referencia: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS al interior del proceso de ALIMENTOS instaurado por ANA ADAMIS CANTILLO BROCHERO, en representación de su hija ELIZABETH CUENTAS CANTILLO contra WILFRED CUENTAS CABARCAS

Demandante: WILFRED CUENTAS CABARCAS

Demandada: ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las partes demandadas a través del correo institucional el 01/02/2023 allego memorial, en el cual contesta la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer
Campo de la Cruz 22 marzo de 2023


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, veintidós (22) de Marzo dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a pronunciarse al respecto y evidenciándose en la foliatura que según audiencia calendada 14 de septiembre de 2018, se declaró reconstruido el proceso de ALIMENTOS instaurado por la señora ANA ADAMIS CANTILLO BROCHERO en representación de su hija ELIZABETH CUENTAS CANTILLO contra WILFRED CUENTAS CABARCAS, radicado bajo el No. 2003-00001.

Que al interior del antes mencionado, el demandado ha presentado demanda de Exoneración De Alimentos, que le provee a su hija ELIZABETH CUENTAS CANTILLO, la cual fundamentó en los siguientes:

Hechos en que se relatan:

“1-Mi hija ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, identificada con cedula 1002096828, a la fecha tiene 22 años de edad y se halla viviendo conmigo desde hace más de un año en mi residencia ubicada en la carrera 34a-30-49, barrio Tucán, Soledad, Atlántico.

2-Mi hija ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, identificada con cedula de ciudadana No.1.002.096.828 expedida en Santa Lucía atlántico, labora en el cargo de AUX 3 DE DPT TECNOLOGIA en la CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA,

3-Par las razones expuestas, no se justifica que continúe la medida cautelar.”

Con base en la facticidad señalada solicita que se le exonere de la cuota alimentaria, a la cual ha estado obligado dentro del proceso que se adelanta en este Juzgado, por cuanto Elizabeth Cristina Cuentas Cantillo, ha llegado a la mayoría de edad, adjuntando copia de la cedula de ciudadanía de la joven antes mencionada y Certificación de la relación laboral expedida por la Directora de Talento Humano de la Corporación Universitaria de la Costa.

Por lo que se procedió a su admisión el 02 de febrero del 2023 procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 03 de febrero de la misma anualidad, la cual tuvo eco en la aquí demandada ELIZABETH CUENTAS CANTILLO y tramitada dentro del radicado señalado anteriormente, quien a través de memorial allegado a nuestro correo institucional, no presentó ningún tipo de excepción e indicando lo siguiente:

“A LA PRETENSION DE LA DEMANDA

Admito la pretensión formulada en el proceso de la referencia.”



En el presente caso cabe resaltar el conformismo de la demanda al no controvertir los hechos por el contrario aclara la no convivencia con su Padre y confirma que labora en otra empresa, y admite las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 397 del C.G.P en su numeral 6°. Prescribe: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia , previa citación a la parte contraria"*

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, por medio de la sentencia SC-182052017, correspondiente al Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: *"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."* (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Está demostrado que ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, hoy día es mayor de edad, tal como se desprende en su cedula de ciudadanía anexada a la demanda, y el Código del menor en su art. 157 establece que se deben alimentos de acuerdo a ese Código hasta que los beneficiarios cumplan la edad de 18 años y por vía jurisprudencial hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren cursando estudios y continúen dependiendo de su padre o madre; lo cual no ocurre en el caso bajo estudio, ya que la beneficiaria ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, ya ejerce su carrera, es independiente y labora de manera formal, tal como ella misma lo expresó a momento de descorrer el traslado de la demanda que nos ocupa, por lo tanto es del caso despachar favorablemente las pretensiones del demandante, exonerándolo de seguir suministrando alimentos a su hija ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, ordenando el levantamiento de la medida de embargo proferida dentro del proceso de alimentos para menores, seguido por la señora ANA IDAMIS CANTILLO BROCHERO, y que se adelanta en este Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. EXONERAR: al señor WILFRED CUENTAS CABARCAS, de suministrar alimentos a su hija ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, al interior del proceso que cursa en



este Juzgado, seguido por la señora ANA IDAMIS CANTILLO BROCHERO, radicado bajo el No. 2003-00001

2. ORDENESE: el levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada dentro del proceso de ALIMENTOS, mencionado en el numeral primero, en relación a la joven ELIZABETH CRISTINA CUENTAS CANTILLO, decretada a su favor y en contra del señor WILFRED CUENTAS CABARCAS sobre la pensión recibida, por expresado en la parte motiva de este proveído.
3. Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 022 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a563b596a8c5d1b86d7a85c53f80bdbb67a7e664faa532c0856aaa1aad80b2a8**

Documento generado en 22/03/2023 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>